



Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **1146/2014**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MÓNICA GRACIELA IBARRA GUZMÁN** en contra de **JOSÉ ANTONIO VARELA MARÍN, ANGÉLICA MARÍA GALLARDO ESCOBAR y JOSÉ ALVERTO SERNA AGUILAR**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule la cantidad de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día once de mayo del año dos mil dieciocho.

Los demandados **JOSÉ ANTONIO VARELA MARÍN, ANGÉLICA MARÍA GALLARDO ESCOBAR y JOSÉ ALVERTO SERNA AGUILAR** no dieron contestación a la vista que les fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de



ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente el debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III. Pide la parte actora se regule la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios que afirma se generaron a partir del día once de febrero del año dos mil diecisiete y hasta el día once de abril del año dos mil dieciocho en que la parte actora hace el cálculo, ello a razón de **tres por ciento mensual sobre el capital que constituye la suerte principal.**

La sentencia interlocutoria dictada en fecha trece de junio del año dos mil diecisiete reguló esta prestación hasta la que se generó al día diez de febrero del año dos mil diecisiete, y en dicha interlocutoria se señaló que mensualmente por moratorios la suerte principal genera SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y diariamente CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día once de febrero del año dos mil diecisiete y hasta el día once de abril del año dos mil dieciocho en que se hizo el cálculo de esta prestación transcurrieron catorce meses que multiplicados por SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** suma está en que se **aprueban los intereses moratorios en esta actualización.**

V.- Por concepto de **honorarios**, la parte actora pide se regule la cantidad de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que afirma es la cantidad que corresponde al diez por ciento del valor total del juicio o negocio.

Como ya se dijo en la interlocutoria de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, los honorarios a favor de la actora habrán de regularse a razón del diez por ciento del total del valor del juicio o negocio y por ende la parte proporcional que se reguló por concepto de intereses moratorios y que refiere el considerando que antecede también es susceptible de generar honorarios a favor de la parte actora, de ahí que la



suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que resultó por dicho concepto, se divide entre cien y su resultado multiplicado por diez, da un total de **OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y ésta es la suma que se aprueba por concepto de honorarios.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que como se dijo en la sentencia interlocutoria de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, el endosatario en procuración de la actora licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ POZO, acreditó su calidad de abogado con la copia certificada de la cédula profesional número 4212079 expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual se encuentra agregada a fojas cinco sesenta de autos.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a los demandados a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 14, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de las cantidades que pide se regule la actora en su actualización de planilla de liquidación y por ende esta se regula en la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la parte demandada y a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quién actúa y autoriza. Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.- Conste.

L´JRP/erika*